



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL buzonjudicial@defensajuridica.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO (S)	MARÍA GILMA CABRERA SILVA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00163-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1133

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la devolución del oficio dirigido a la demandada MARÍA GILMA CABRERA SILVA, por parte del correo certificado 472 con la anotación de dirección errada.

Mediante auto interlocutorio N°. 00521 del 17 de marzo de 2017 se resolvió admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad- instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en contra de la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA, y se ordenó notificar en forma personal a la demandada, situación que no fue posible de acuerdo a la devolución del oficio de citación que fue devuelto por el correo certificado 472.

En ese orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la notificación de la demandada a través de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 291 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se procederá a ordenar la publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, a elección de la entidad demandante, la cual deberá llevarse a cabo un día domingo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

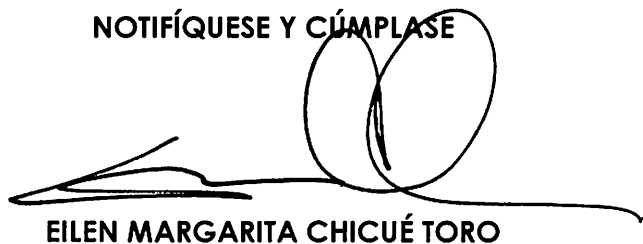
RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR a través de emplazamiento a la demandada MARÍA GILMA CABRERA SILVA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108, 291 y 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, a elección de la entidad demandante, la cual deberá llevarse a cabo un día domingo, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALCIDES MOTTA LOZADA
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00353-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante en escrito separado de la demanda, solicita como medida cautelar, el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes, que posea el ejecutado, en las entidades financieras: Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, y Banco BBVA, de la ciudad de Florencia, Caquetá.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo son pertinentes la adopción de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 2489 del 2 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de ALCIDES MOTTA LOZADA y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$12.272.362.30), por concepto de capital, SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$666.621) por concepto de costas liquidadas y aprobadas, y UN MILLÓN OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.896.391), por concepto de indexación.

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en los depósitos, en las cuentas de ahorro y corrientes, que posea el ejecutado, en las entidades financieras antes referidas, limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000), los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes, en las que sea titular la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, de las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, y Banco BBVA, de la ciudad de Florencia, Caquetá.

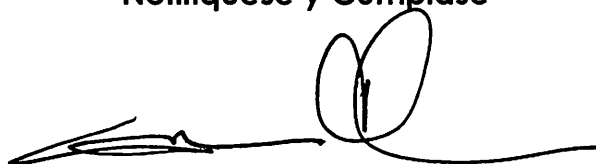
SEGUNDO: LIMITAR el monto del embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000).

TERCERO: Por Secretaría librese las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado.

CUARTO: DAR cumplimiento de inmediato a esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : SERVINGTEGRAL S.A. E.S.P.
Suempresadeaseo.servingtegral@gmail.com
tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2016-00933-00**
AUTO INTERLOCUTORIO : No. 1123

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que en escrito separado de la demanda realizara la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el señor JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa SERVINGTEGRAL S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial promovió demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N°. SSPD – 20168150098075 del 03 de junio de 2016 “Por el cual se Resuelve un recurso de reposición”, notificada por aviso el 22 de junio de 2016; y la Resolución N°. SSPD – 20168150017815 del 04 de marzo de 2016 “Por la cual se impone una sanción”, notificada mediante aviso el 22 de marzo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se deje sin fuerza ejecutiva la multa impuesta y se ordene a la demandada, la devolución del dinero cancelado por este concepto.

Dentro del escrito de Medida Cautelar, manifiesta que los actos administrativos acusados fueron expedidos bajo las causales de nulidad de falsa y falta de motivación, indebido proceso y desviación de poder, afectando así el buen nombre de la entidad y presentándose un deterioro económico por el efecto de la multa impuesta sin base y motivación legal, pues dichos actos administrativos exponen que se podría estar frente a un posible incumplimiento normativo por supuesta respuesta

tardía o falta de respuesta, cuando bajo las pruebas allegadas esto no se presenta. Con fundamento en lo anterior solicita la suspensión inmediata de las diligencias, efectos y actuaciones impuestas en los actos administrativos atacados con la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de evitar un daño mayor a la entidad accionada y demás personas que puedan ser vinculadas al proceso.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto 1196 del 25 de noviembre de 2016, se corrió traslado de la medida cautelar – *solicitud de suspensión provisional* – a la parte demandada, en los términos del artículo 233 del CPACA.

Dentro del término otorgado para ello, la demandada allegó escrito de contestación, manifestando que no es procedente el decreto de medidas cautelares en esta litis, ya que los actos administrativos demandados fueron expedidos con base al principio de legalidad, en guarda y respeto del ordenamiento jurídico y garantizando el debido proceso y derechos conexos del prestador, no existiendo para el caso en particular violación a ninguna disposición legal o reglamentaria por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dejando de presente que en ningún momento con la expedición de los actos administrativos demandados se le ha causado alguna clase de perjuicio y/o daño al prestador que imposibilite la prestación del servicio, o en su defecto lo afecte patrimonialmente que se vea en la necesidad de cierre, y de ser así debió ser probado.

Finalmente, solicita que no sean decretadas las medidas cautelares por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES

De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia - *artículo 229¹ del CPACA* -, contenido y alcance - *artículo 230 ibídem* - y

¹ **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y*

requisito para su decreto - artículo 231 de la misma normatividad -, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).

Del Caso en Concreto

En el *sub judice*, el demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución N°. SSPD – 20168150098075 del 03 de junio de 2016 "Por el cual se Resuelve un recurso de reposición", notificada por aviso el 22 de junio de 2016; y la Resolución N°. SSPD – 20168150017815 del 04 de marzo de 2016 "Por la cual se impone una sanción"; actos administrativos que según la demanda, infringen los artículos 6, 25, 29 y el preámbulo de la Constitución Política, los artículos 3, 138 y siguientes concordantes del Código Contencioso Administrativo, el Decreto 770 de 2005, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 142 de 1994.

garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Argumenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios infringió de manera directa las disposiciones legales al imponer una sanción multa declarando un silencio administrativo positivo por falta de notificación, cuando está claro que en ningún aparato del procedimiento se incurrió por parte de SERVIINTEGRAL S.A. E.S.P., en la falta de notificación al usuario. Por el contrario, se demuestra palpablemente que se acudió al mecanismo más eficaz para efectuar dicha notificación, sin necesidad de requerirlo o citarlo. Es decir, se cumplió con el fin de notificarlo personalmente sobre la decisión asumida por parte de la empresa, puesto que la norma permite efectuar la notificación personal de la decisión, a una de las varias posibles personas, que para el caso en concreto se efectuó de manera directa al suscriptor de la petición; siendo así contradictorios los actos administrativos cuestionados, toda vez que aducen silencio administrativo pero en el contenido de los mismos se encuentra plasmado el reconocimiento de que al usuario se le notificó la actuación

La entidad demandada señala que al verificar el contenido de la petición objeto de reclamación, se encuentra que en la misma el usuario CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO señala expresamente recibir notificaciones en la dirección carrera 15 N°. 20 – 56 barrio La Consolata de Florencia, y además de ello, a nombre de JOSÉ VARGAS LOZADA, por tanto, la decisión debió ser notificada al señor VARGAS LOZADA y en la dirección señalada, hecho que no se encuentra probado dentro de la actuación.

Para el Juzgado, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – *suspensión provisional* – pues de la mera confrontación entre los actos administrativos cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas, no se evidencia la infracción que se pregona en la demanda. Recuérdese, que esta etapa – *medida cautelar* - la labor del Despacho es meramente de confrontación, y la argumentación expuesta por el apoderado judicial de la entidad SERVIINTEGRAL S.A. E.S.P., se centran en desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, al indicar que la decisión de imponer sanción multa no respetó el debido proceso, además de adolecer de falsa y falta de motivación, lo que conlleva a que deba surtir todo un debate probatorio al interior del presente medio de control, para determinar tal situación.

Es decir, que para realizar el análisis de la vulneración que aquí se alega, debe procederse al estudio pormenorizado, tanto de las normas

constitucionales y legales, como de las pruebas que obren en el expediente, lo que se realizará al momento de proferirse el fallo.

Así las cosas, si el Juzgado realizara el análisis solicitado en la medida cautelar, implicaría resolver de fondo la presente controversia jurídica, afectando derechos fundamentales – de defensa y contradicción – respecto de la entidad demandada. Aunado a lo anterior, del estudio de los actos administrativos acusados y las normas que se estiman violadas, no se demuestra una violación a tales disposiciones, en consecuencia, en este momento procesal, no es procedente la suspensión provisional.

Finalmente, la demandante refiere la posible causación de un perjuicio irremediable, al señalar que si los actos administrativos demandados no son suspendidos, se estaría causando un deterioro económico y se causaría un daño mayor; sin embargo, estamos ante meras afirmaciones de posibles eventualidades, pero no de situaciones concretas que se hayan acreditado en el expediente.

Así las cosas, la solicitud de suspensión provisional solicitada por la demandante, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA para proceder a su decreto, en consecuencia, deberá negarse.

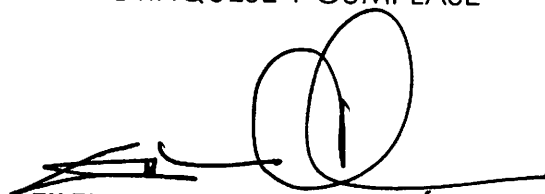
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°. SSPD – 20168150098075 del 03 de junio de 2016 "Por el cual se Resuelve un recurso de reposición", notificada por aviso el 22 de junio de 2016; y la Resolución N°. SSPD – 20168150017815 del 04 de marzo de 2016 "Por la cual se impone una sanción", de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : SERVINGTEGRAL S.A. E.S.P.
Suempresadeaseo.servingTEGRAL@gmail.com
tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-01039-00
AUTO INTERLOCUTORIO : No. 1127

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que en escrito separado de la demanda realizara la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el señor JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa SERVINGTEGRAL S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial promovió demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N°. SSPD – 20168150096115 del 31 de mayo de 2016 “Por el cual se Resuelve un recurso de reposición”, notificada por aviso el 22 de junio de 2016; y la Resolución N°. SSPD – 20168150018305 del 04 de marzo de 2016 “Por la cual se impone una sanción”, notificada mediante aviso el 22 de marzo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se deje sin fuerza ejecutiva la multa impuesta y se ordene a la demandada, la devolución del dinero cancelado por este concepto.

Dentro del escrito de Medida Cautelar, manifiesta que los actos administrativos acusados fueron expedidos bajo las causales de nulidad de falsa y falta de motivación, indebido proceso y desviación de poder, afectando así el buen nombre de la entidad y presentándose un deterioro económico por el efecto de la multa impuesta sin base y motivación legal, pues dichos actos administrativos exponen que se podría estar frente a un posible incumplimiento normativo por supuesta respuesta

tardía o falta de respuesta, cuando bajo las pruebas allegadas esto no se presenta. Con fundamento en lo anterior solicita la suspensión inmediata de las diligencias, efectos y actuaciones impuestas en los actos administrativos atacados con la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de evitar un daño mayor a la entidad accionada y demás personas que puedan ser vinculadas al proceso.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto interlocutorio 054 del 20 de enero de 2017, se corrió traslado de la medida cautelar – *solicitud de suspensión provisional* – a la parte demandada, en los términos del artículo 233 del CPACA.

Dentro del término otorgado para ello, la demandada allegó escrito de contestación, manifestando que no es procedente el decreto de medidas cautelares en esta litis, ya que los actos administrativos demandados fueron expedidos con base al principio de legalidad, en guarda y respeto del ordenamiento jurídico y garantizando el debido proceso y derechos conexos del prestador, no existiendo para el caso en particular violación a ninguna disposición legal o reglamentaria por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dejando de presente que en ningún momento con la expedición de los actos administrativos demandados se le ha causado alguna clase de perjuicio y/o daño al prestador que imposibilite la prestación del servicio, o en su defecto lo afecte patrimonialmente que se vea en la necesidad de cierre, y de ser así debió ser probado.

Finalmente, solicita que no sean decretadas las medidas cautelares por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES

De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia - artículo 229¹ del CPACA -, contenido y alcance - artículo 230 *ibídem* - y

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y

requisito para su decreto - artículo 231 de la misma normatividad -, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).

Del Caso en Concreto

En el *sub judice*, el demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución N°. SSPD – 20168150096115 del 31 de mayo de 2016 "Por el cual se Resuelve un recurso de reposición", notificada por aviso el 22 de junio de 2016; y la Resolución N°. SSPD – 20168150018305 del 04 de marzo de 2016 "Por la cual se impone una sanción"; actos administrativos que según la demanda, infringen los artículos 6, 25, 29 y el preámbulo de la Constitución Política, los artículos 3, 138 y siguientes concordantes del Código Contencioso Administrativo, el Decreto 770 de 2005, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 142 de 1994.

garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Argumenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios infringió de manera directa las disposiciones legales al imponer una sanción multa declarando un silencio administrativo positivo por falta de notificación, cuando está claro que en ningún aparato del procedimiento se incurrió por parte de SERVIINTEGRAL S.A. E.S.P., en la falta de notificación al usuario. Por el contrario, se demuestra palpablemente que se acudió al mecanismo más eficaz para efectuar dicha notificación, sin necesidad de requerirlo o citarlo. Es decir, se cumplió con el fin de notificarlo personalmente sobre la decisión asumida por parte de la empresa, puesto que la norma permite efectuar la notificación personal de la decisión, a una de las varias posibles personas, que para el caso en concreto se efectuó de manera directa al suscriptor de la petición; siendo así contradictorios los actos administrativos cuestionados, toda vez que aducen silencio administrativo pero en el contenido de los mismos se encuentra plasmado el reconocimiento de que al usuario se le notificó la actuación

La entidad demandada señala que los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la autoridad competente en ejercicio de funciones públicas, fueron notificados en debida forma y quedaron ejecutoriados y en firme, por lo que gozan de presunción de legalidad; adicionalmente dichos actos no se oponen a la Constitución Política ni a la Ley, no causa agravio injustificado al actor ni a terceros, ni se opone al interés público o social

Para el Juzgado, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – *suspensión provisional* – pues de la mera confrontación entre los actos administrativos cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas, no se evidencia la infracción que se pregona en la demanda. Recuérdese, que esta etapa – *medida cautelar* - la labor del Despacho es meramente de confrontación, y la argumentación expuesta por el apoderado judicial de la entidad SERVIINTEGRAL S.A. E.S.P., se centran en desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, al indicar que la decisión de imponer sanción multa no respetó el debido proceso, además de adolecer de falsa y falta de motivación, lo que conlleva a que deba surtir todo un debate probatorio al interior del presente medio de control, para determinar tal situación.

Es decir, que para realizar el análisis de la vulneración que aquí se alega, debe procederse al estudio pormenorizado, tanto de las normas

constitucionales y legales, como de las pruebas que obren en el expediente, lo que se realizará al momento de proferirse el fallo.

Así las cosas, si el Juzgado realizara el análisis solicitado en la medida cautelar, implicaría resolver de fondo la presente controversia jurídica, afectando derechos fundamentales – de defensa y contradicción – respecto de la entidad demandada. Aunado a lo anterior, del estudio de los actos administrativos acusados y las normas que se estiman violadas, no se demuestra una violación a tales disposiciones, en consecuencia, en este momento procesal, no es procedente la suspensión provisional.

Finalmente, la demandante refiere la posible causación de un perjuicio irremediable, al señalar que si los actos administrativos demandados no son suspendidos, se estaría causando un deterioro económico y se causaría un daño mayor; sin embargo, estamos ante meras afirmaciones de posibles eventualidades, pero no de situaciones concretas que se hayan acreditado al interior del proceso.

Así las cosas, la solicitud de suspensión provisional solicitada por la demandante, no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA para proceder a su decreto, en consecuencia, deberá negarse.

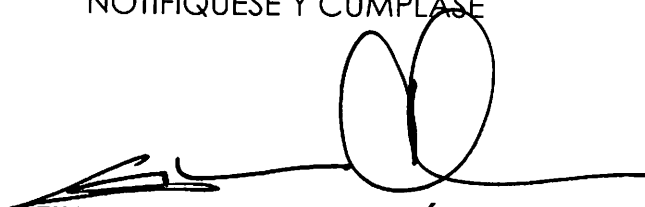
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°. SSPD – 20168150096115 del 31 de mayo de 2016 “Por el cual se Resuelve un recurso de reposición”, notificada por aviso el 22 de junio de 2016; y la Resolución N°. SSPD – 20168150018305 del 04 de marzo de 2016 “Por la cual se impone una sanción”, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	NELCY TRUJILLO SOTO Y OTROS hermes-molina@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00428-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1128

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 17 de mayo de 2017.

La solicitud de corrección la sustenta señalando que en la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, en el numeral TERCERO, acápite de PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, se redactó "**VIANA** ANDREA TRUJILLO SOTO", cuando en realidad la beneficiaria es VIVIANA ANDREA TRUJILLO SOTO. Y en el mismo numeral TERCERO, acápite de PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, el beneficiario es EDISON TRUJILLO SOTO y no JOSÉ BERNAL SILVA, como se registró.

Una vez revisada la sentencia proferida dentro del asunto y en general todo el expediente, se puede constatar que le asiste razón al apoderado de la parte accionante, motivo por el cual se procederá a corregir el error aritmético por alteración o cambio de palabras, en la sentencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el texto corregido del numeral TERCERO de la sentencia N°. 00233 proferida dentro del presente proceso quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- **PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL:** Para EDISON TRUJILLO SOTO y ANA ELISA TRUJILLO SOTO, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMMLV), para cada uno de ellos:
Para SANDRA JIMENA TRUJILLO SOTO, JAVIER TRUJILLO, JORGE ARRIGUI TRUJILLO, NELCY TRUJILLO SOTO y VIVIANA ANDREA TRUJILLO SOTO, la suma de VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 SMMLV), para cada uno de ellos.

- **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:** A favor del señor EDISON TRUJILLO SOTO, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$11.767.012).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la sentencia N°. 00233 proferida dentro del presente proceso, que quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- **PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL:** Para EDISON TRUJILLO SOTO y ANA ELISA TRUJILLO SOTO, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMMLV), para cada uno de ellos:

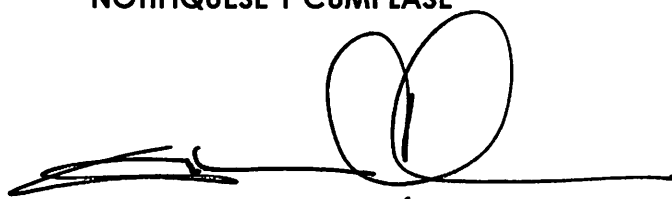
Para SANDRA JIMENA TRUJILLO SOTO, JAVIER TRUJILLO, JORGE ARRIGUI TRUJILLO, NELCY TRUJILLO SOTO y VIVIANA ANDREA TRUJILLO SOTO, la suma de VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 SMMLV), para cada uno de ellos.

- **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:** A favor del señor EDISON TRUJILLO SOTO, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$11.767.012).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZFARY ROJAS AREVALO Y OTROS notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00279 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1130

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 00811 del 27 de abril de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZFARY ROJAS AREVALO, actuando en nombre propio y como representante legal de los menores YUDY ALEXANDRA ESCOBAR ROJAS, JUAN CAMILO ESCOBAR ROJAS Y ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor SALOMON ESCOBAR CASAS el día 23 de mayo de 2015.

Examinada la demanda se observó que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 3: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*.

Lo anterior, en atención a que si bien la señora LUZFARY ROJAS AREVALO, actuando en representación de la menor ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS otorgó poder al abogado JAMES HURTADO LÓPEZ (fl. 1), se hacía necesario que se acreditara dicha calidad, en atención, a que del registro civil de nacimiento de la menor, no se infiera la misma. Motivo por el cual, mediante auto interlocutorio No. 00811 del 27 de abril de 2017, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los yerros de la demanda. Decisión que fue recurrida por la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZFARY ROJAS AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00279-00

II. CONSIDERACIONES

a) De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**".

Por su parte, el artículo 243 ibídem, reza:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por **los jueces administrativos**:*

1. *El que rechace la demanda*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

"Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia".

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

"Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rija por le procedimiento civil."

De acuerdo a las normas transcritas, se observa que el auto que se recurre no se encuentra enlistado de manera taxativa en los los autos que son susceptibles del recurso de apelación conforme lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente la interposición del recurso de reposición.

b) Del Recurso de Reposición.

Sustenta el recurso de reposición el apoderado de la parte actora, indicando que la menor ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS es hija de la también menor de edad

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZFARY ROJAS AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00279-00

YUDY ALEJANDRA ESCOBAR ROJAS, y así mismo, se desprende del registro civil de nacimiento de la menor ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS, que no tiene padre reconocido, por consiguiente su representación estaría en cabeza de su madre YUDY ALEJANDRA ESCOBAR ROJAS, quien a su vez se encuentra representada por su señora madre LUZFARY ROJAS ARÉVALO. Ahora bien, al requerir la menor YUDY ALEJANDRA ESCOBAR ROJAS, asistir ante el Juez Contencioso Administrativo para hacer valer sus derechos y los de su menor hija, y al no poderse representar, debe hacerlo a través de su señora madre LUZFARY ROJAS ARÉVALO.

Considera que el documento a que hace referencia este Despacho lo constituyen los registros civiles de nacimiento de las menores YUDY ALEJANDRA ESCOBAR ROJAS y ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS, los cuales se encuentran aportados al proceso.

Finalmente solicita que sea admitida la demanda o que en caso de que no se atienda tal solicitud, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 55 del Código General del Proceso y sea designado de oficio un Curador ad litem para la menor ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS.

c) Del Caso Concreto.

Según la doctrina, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"¹

El juzgado debe precisar que si bien la menor YUDY ALEJANDRA ESCOBAR ROJAS es la madre de la también menor ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS, su condición de incapaz le impide comparecer por sí misma al proceso, y menos aún en representación de su hija, en ese sentido, la menor YUDY ALEJANDRA ESCOBAR ROJAS, acude al presente proceso representada por su señora madre LUZFARY ROJAS ARÉVALO, sin embargo la señora LUZFARY ROJAS ARÉVALO no está facultada legalmente para representar a su nieta menor de edad, por consiguiente se debe negar la solicitud de la parte demandante en lo concerniente a que la señora LUZFARY ROJAS ARÉVALO acude al proceso en representación de su hija YUDY ALEJANDRA ESCOBAR ROJAS y de su nieta ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS. En consecuencia, esta Judicatura resolverá no reponer la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 0811 del 27 de abril de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZFARY ROJAS AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00279-00

Ahora bien, teniendo en cuenta que la menor ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS comparece al presente proceso careciendo de representación legal, este Juzgado hará uso de sus facultades legales y dará aplicación al numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso, para proceder a designar *Curador ad Litem* para que la represente en el asunto de la referencia.

En ese orden de ideas y partiendo de que el abogado James Hurtado López ha ejercido actuaciones de Agente oficioso de la menor ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS, al demandar en su nombre sin tener poder especial conferido, se designará al precitado profesional del derecho como *Curador ad Litem* de la menor ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS, para que en su nombre realice todos los actos procesales que correspondan dentro del presente medio de control.

Así las cosas, si bien no se repondrá el auto cuestionado, la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte accionante de que fuese nombrado *curador al litem* para representar judicialmente a la menor ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS, y la decisión del Despacho de efectuar la designación del abogado James Hurtado López como *Curador ad litem* de la menor, conlleva a tener por subsanada la deficiencia de que adolecía la demanda y por consiguiente se procederá a la respectiva admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en consecuencia, **NO REPONER** la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 00811 del 27 de abril de 2017, por medio del cual se resolvió inadmitir el presente medio de control.

SEGUNDO: DESIGNAR como *Curador ad Litem* de la menor ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS al profesional del derecho James Hurtado López, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.533.082 de Armenia y tarjeta profesional N°. 49.275 del C.S. de la J., para que la represente en el presente asunto.

TERCERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la señora LUZFARY ROJAS AREVALO, actuando en nombre propio y como representante legal de los menores YUDY ALEXANDRA ESCOBAR ROJAS y JUAN CAMILO ESCOBAR ROJAS; y la menor ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS representada legalmente en el presente asunto por el abogado James Hurtado López en calidad de *Curador ad Litem*; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. Del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZFARY ROJAS AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00279-00

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.533.082 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional N° 49.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	EBERTH CANO ANTURY dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO contactenos@albania-caqueta.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00606-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1132

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el Auto de Sustanciación No. 00597 del 27 de abril de 2017, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que negó la prueba de inspección judicial en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

De la Procedencia de los recursos de reposición y de apelación:

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, estipularon:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
(...)" Subraya fuera de texto.

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)."

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EBERTH CANO ANTURY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALBANIA y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00606-00

En los términos de las disposiciones antes señaladas, la decisión adoptada mediante Auto de Sustanciación No. 00597 del 27 de abril de 2017, por el presente Despacho no es susceptible del recurso de apelación, por ende el recurso procedente es el de reposición, el cual se pasa a estudiar.

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifestó que *"...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"*¹.

Al respecto, cabe precisar que el Despacho no considera que con la expedición del Auto de Sustanciación No. 00597 del 27 de abril de 2017, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que negó la prueba de inspección judicial en el presente medio de control, se haya incurrido en error alguno, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 324 del Código General del Proceso establece que tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior se llevará a cabo una vez que sean suministradas las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que el Juez señale, expensas que correrán a costa del recurrente y que deberán ser suministradas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En ese sentido, así la apoderada de la parte accionante manifieste que no se le advirtió en la audiencia inicial celebrada el término del que disponía de acuerdo al artículo 324 del C.G.P., esta disposición normativa debía ser conocida por la recurrente, o en su defecto, si la desconociera, tal circunstancia no le eximía de su cumplimiento.

Ahora bien, atendiendo a que lo estipulado en el artículo 324 del Código General del Proceso es de carácter imperativo, se tiene que era deber de la parte recurrente cumplir con tal disposición, situación que no se presentó, circunstancia por la cual, era deber de este Despacho dar cumplimiento a la norma y declarar desierto el recurso de apelación por no cumplirse con los presupuestos dictados en el precitado artículo, tal y como efectivamente se hizo en el Auto de Sustanciación No. 00597 del 27 de abril de 2017.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EBERTH CANO ANTURY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALBANIA y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00606-00

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Carta Política, el cual establece que *"Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley..."*, se mantendrá la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 00597 del 27 de abril de 2017.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Sustanciación No. 00597 del 27 de abril de 2017, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que negó la prueba de inspección judicial en el presente medio de control, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, **NO REPONER** la decisión adoptada mediante Auto de Sustanciación No. 00597 del 27 de abril de 2017, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que negó la prueba de inspección judicial en el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUIS FERNANDO LOPERA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00411-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1134

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUÍS FERNANDO LOPERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171791951 del 28 de diciembre de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación el auxilio de cesantía, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, la adición de la hoja de servicios con base en la nueva liquidación y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LUÍS FERNANDO LOPERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO LOPERA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00411-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LEONCIO MUÑOZ NIEBLES mybeabogados@gmail.com julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00422-000
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1135

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LEONCIO MUÑOZ NIEBLES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170143481: MDN CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 01 de febrero de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los dineros indexados junto con los intereses de ley, se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas, la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo, incrementado del 40% al 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 2000; además solicita que la entidad demandada sea condenada en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LEONCIO MUÑOZ NIEBLES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LEONCIO MUÑOZ NIEBLES
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00422-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OLMENCE CERÓN ORTIZ cesarelquin@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00421 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1136

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor OLMENCE CERÓN ORTIZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 001898 del 23 de enero de 2017, N°. RDP 011835 del 23 de marzo de 2017 y N°. RDP 016009 del 19 de abril de 2017, por las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia al demandante. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, desde el 17 de diciembre de 2008, fecha en la que inicia su status pensional, incluyendo para dicho reconocimiento todos los factores salariales devengados; debidamente indexadas, el pago de intereses de conformidad con los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor cuantía, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos

para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 expresa en su numeral sexto que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así mismo el art. 157 del CPACA señala: *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen... Cuando se reclame el pago de **prestaciones periódicas** de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar **de tres (3) años.**"*

En el caso objeto de estudio el apoderado de la parte demandante ha estimado la cuantía para el presente medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en \$105.272.622, es decir, un equivalente de 142.7 SMMLV.

Nos remitimos entonces al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral segundo establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia conocer *"De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"* (Negrillas fuera de texto).

Se observa claramente que la cuantía del presente medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se ha estimado por la parte actora en 142.7 SMMLV, desbordando así la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del presente medio.

En ese orden de ideas, corresponde ahora determinar el juez competente para conocer del medio de control de la referencia, para lo cual se trae a colación lo dispuesto en el artículo 152 del C.P.A.C.A., que en su numeral

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OLMENCE CERÓN ORTIZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00421-00

segundo expone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia "De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cundo **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

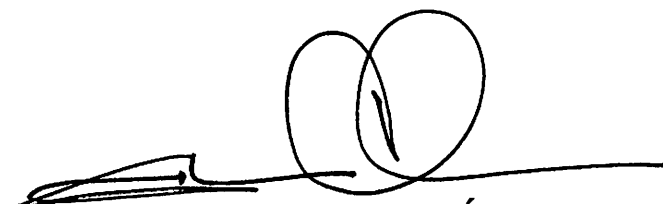
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00005 -00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 1112

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que en un acápite de la demanda realizará la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

ANTECEDENTES

El señor JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, actuando en calidad de representante legal de la Empresa de Servicios Integrales efectivos S.A. E.S.P., conconducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD – 20168150018015 del 4 de marzo de 2016 por medio de la cual se impone una sanción; y la Resolución No. SSPD - 20168150096095 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión anterior. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se deje sin fuerza de ejecutoria la multa impuesta y se ordene a la entidad demandada que proceda a la devolución de las sumas de dinero canceladas por ese concepto. Así mismo, solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados, como medida cautelar, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Expone, que es procedente la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, con el fin de evitar un daño mayor, conforme lo establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011; que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no efectuar un análisis de la documentación y medios probatorios allegados por SERVINTEGRAL S.A.

E.S.P., al proceso administrativo surtido ante la entidad demandada, se vislumbra un indebido proceso en el actuar desplegado, que culminó con la imposición de una multa, y que como consecuencia de ello, los actos que aquí se demanda están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse, falsa y falta de motivación y desviación de poder.

Afirma que al hacer efectiva la multa impuesta por parte de la SUPERSERVICIOS, la cual carece de sustento fáctico y legal, afectaría de manera ostensible el buen nombre de la empresa de aseo y generaría un detrimento en su patrimonio económico.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto 062 del 20 de enero de 2017, se corrió traslado de la medida cautelar – *solicitud de suspensión provisional* – a la parte demanda, en los términos del artículo 233 del CPACA.

Dentro del término otorgado para ello, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de apoderada judicial allegó escrito, por medio del cual manifiesta que se opone a la solicitud de medida provisional elevada por la parte demandante, la cual se torna improcedente, toda vez que no se encuentra probada la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma; tampoco se ha demostrado ni siquiera, sumariamente el perjuicio inminente e irremediable que la ejecución de los actos demandados causa o pueden causar al demandante.

Así mismo, aduce que los actos administrativos acusados, fueron expedidos por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones públicas; que fueron notificados en debida forma al interesado, y cobró ejecutoria y firmeza y por lo tanto gozan de presunción de legalidad.

CONSIDERACIONES

De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia - *artículo 229¹ del CPACA* -, contenido y alcance - *artículo 230 ibídem* - y

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier

requisito para su decreto - artículo 231 de la misma normatividad -, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).

Del Caso en Concreto

En el *sub judice*, el demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD – 20168150018015 del 04 de marzo de 2016 por medio de la cual se impone una sanción; y la Resolución No. SSPD - 20168150096095 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión anterior; que según la demanda, infringen el preámbulo y los artículos 6, 25, y 29 de la Constitución Política, artículos 3, 138 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 770 de 2005, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y la Ley 142 de 1994.

estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Argumenta, que con la expedición de los actos administrativos demandados, se infringió de manera directa el debido proceso y disposiciones legales contenidas en la Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011 al imponer una multa a SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., por una falta de notificación de una respuesta a un derecho de petición a un usuario o por notificación tardía, cuando de manera palpable y notorio, quedó demostrado que dicha notificación sí se llevó a cabo, en tiempo y en debida forma.

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la medida cautelar, allegó escrito, manifestando, entre otras cosas, que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de legalidad y que en el presente medio de control no se ha logrado desvirtuar dicha presunción.

Para el Juzgado, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – *suspensión provisional* – pues de la mera confrontación entre los actos administrativos cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas, no se evidencia la infracción que se pregonaba en la demanda. Recuérdese, que esta etapa – *medida cautelar* – la labor del Despacho es meramente de confrontación y la argumentación expuesta por la apoderada judicial del señor Jaime Fernando Garcés Cedeño quien actúa en representación de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., refiere el desconocimiento de las normas legales que regulan la función pública y debido proceso es decir, que para realizar el análisis de la vulneración que aquí se alega, debe procederse al estudio pormenorizado, tanto de las normas constitucionales y legales, como de las pruebas que obren en el expediente, lo que se realizará al momento de proferirse la sentencia que pone fin a esta instancia.

Nótese, que los argumentos expuestos para sustentar la medida cautelar, lo que pretenden, es desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, al señalar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no efectuar un análisis de la documentación y medios probatorios allegados por SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., al proceso administrativo surtido ante dicha entidad, que culminó con la imposición de una multa, se encuentra viciada de nulidad; ello implica, que deba surtir todo un debate probatorio al interior del presente medio de control, para determinar tal situación.

Así las cosas, si el Juzgado realizará el análisis solicitado en la medida cautelar, ello implicaría, resolver de fondo la presente controversia jurídica, afectando derechos fundamentales – de defensa y contradicción –

respecto de la entidad demandada. Anudado a lo anterior, del estudio de los actos administrativos acusados y las normas que se estiman violadas, no se demuestra una violación a tales disposiciones, en consecuencia, en este momento procesal, no es procedente la suspensión provisional.

Finalmente, el demandante refiere la posible causación de un perjuicio irremediable, limitándose única y exclusivamente a manifestarlo, pero no lo desarrolla, ni lo sustenta fáctica ni probatoriamente. Así las cosas, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para proceder a su decreto, en consecuencia, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SSPD – 20168150018015 del 4 de marzo de 2016 por medio de la cual se impone una sanción; y la Resolución No. SSPD - 20168150096095 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión anterior, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00007 -00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 1113

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que en un acápite de la demanda realizará la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

ANTECEDENTES

El señor JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, actuando en calidad de representante legal de la Empresa de Servicios Integrales efectivos S.A. E.S.P., conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD – 20168150017885 del 4 de marzo de 2016 por medio de la cual se impone una sanción; y la Resolución No. SSPD - 20168150096075 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión anterior. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se deje sin fuerza de ejecutoria la multa impuesta y se ordene a la entidad demandada que proceda a la devolución de las sumas de dinero canceladas por ese concepto. Así mismo, solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados, como medida cautelar, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Expone, que es procedente la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, con el fin de evitar una daño mayor, conforme lo establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011; que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no efectuar un análisis de la documentación y medios probatorios allegados por SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., al proceso administrativo surtido ante la entidad demandada, se

vislumbra un indebido proceso en su actuar desplegado que culminó con la imposición de una multa, y que como consecuencia de ello, los actos que aquí se demanda están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse, falsa y falta de motivación y desviación de poder.

Afirma que al hacer efectiva la multa impuesta por parte de la SUPERSERVICIOS, la cual carece de sustento fáctico y legal, afectaría de manera ostensible el buen nombre de la empresa de aseo y generaría un detrimento en su patrimonio económico.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto 060 del 20 de enero de 2017, se corrió traslado de la medida cautelar – *solicitud de suspensión provisional* – a la parte demanda, en los términos del artículo 233 del CPACA.

Dentro del término otorgado para ello, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de apoderada judicial allegó escrito, por medio del cual manifiesta que se opone a la solicitud de medida provisional elevada por la parte demandante, la cual se torna improcedente, toda vez que no se encuentra probada la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma; tampoco se ha demostrado ni siquiera, sumariamente el perjuicio inminente e irremediable que la ejecución de los actos demandados causa o pueden causar al demandante.

Así mismo, aduce que los actos administrativos acusados, fueron expedidos por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones públicas; que fueron notificados en debida forma al interesado, y cobró ejecutoria y firmeza y por lo tanto gozan de presunción de legalidad.

CONSIDERACIONES

De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia -

artículo 229¹ del CPACA -, contenido y alcance - artículo 230 *ibídem* - y requisito para su decreto - artículo 231 de la misma normatividad -, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negruillas del Despacho).

Del Caso en Concreto

En el *sub judice*, el demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD – 20168150017885 del 04 de marzo de 2016 por medio de la cual se impone una sanción; y la Resolución No. SSPD - 20168150096075 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión anterior; que según la

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

demanda, infringen el preámbulo y los artículos 6, 25, y 29 de la Constitución Política, artículos 3, 138 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 770 de 2005, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y la Ley 142 de 1994.

Argumenta, que con la expedición de los actos administrativos demandados, se infringió de manera directa el debido proceso y disposiciones legales contenidas en la Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011 al imponer una multa a SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., por una falta de notificación de una respuesta a un derecho de petición a un usuario o por notificación tardía, cuando de manera palpable y notorio, quedó demostrado que dicha notificación sí se llevó a cabo, en tiempo y en debida forma.

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la medida cautelar, allegó escrito, manifestando, entre otras cosas, que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de legalidad y que en el presente medio de control no se ha logrado desvirtuar dicha presunción.

Para el Juzgado, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – *suspensión provisional* – pues de la mera confrontación entre los actos administrativos cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas, no se evidencia la infracción que se pregona en la demanda. Recuérdesse, que esta etapa – *medida cautelar* - la labor del Despacho es meramente de confrontación y la argumentación expuesta por la apoderada judicial del señor Jaime Fernando Garcés Cedeño quien actúa en representación de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., refiere desconocimiento de las normas legales que regulan la función pública y debido proceso es decir, que para realizar el análisis de la vulneración que aquí se alega, debe procederse al estudio pormenorizado, tanto de las normas constitucionales y legales, como de las pruebas que obren en el expediente, lo que se realizará al momento de proferirse la sentencia que pone fin a este instancia.

Nótese, que los argumentos expuestos para sustentar la medida cautelar, lo que pretenden, es desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, al señalar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no efectuar un análisis de la documentación y

medios probatorios allegados por SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., al proceso administrativo surtido ante dicha entidad, que culminó con la imposición de una multa, se encuentra viciada de nulidad; ello implica, que deba surtir todo un debate probatorio al interior del presente medio de control, para determinar tal situación.

Así las cosas, si el Juzgado realizará el análisis solicitado en la medida cautelar, ello implicaría, resolver de fondo la presente controversia jurídica, afectando derechos fundamentales – de defensa y contradicción – respecto de la entidad demandada. Anudado a lo anterior, del estudio de los actos administrativos acusados y las normas que se estiman violadas, no se demuestra una violación a tales disposiciones, en consecuencia, en este momento procesal, no es procedente la suspensión provisional.

Finalmente, el demandante refiere la posible causación de un perjuicio irremediable, limitándose única y exclusivamente a manifestarlo, pero no lo desarrolla, ni lo sustenta fáctica y probatoriamente. Así las cosas, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para proceder a su decreto, en consecuencia, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SSPD – 20168150017885 del 04 de marzo de 2016 por medio de la cual se impone una sanción; y la Resolución No. SSPD - 20168150096075 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y confirma la decisión anterior, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARLON OSWALDO HURTADO TORRES Y OTROS rcharry79@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00266-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1114

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia No. 00241 del 27 de abril de 2017, instaurada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente medio de control.

I. LA PETICIÓN

Pretende el apoderado de la parte demandante, la aclaración del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia No. 00241 del 27 de abril de 2017, que a su tenor literal se transcribe:

"(...) – Por concepto de perjuicios morales:

Para MARLON OSWALDO HURTADO TORRES, STELLA TORRES RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO HURTADO CARDONA el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena. (...)".

De acuerdo a lo anterior, sostiene que en la forma como quedó redactado ese aparte de la sentencia transcrita, genera una gran duda, toda vez que no hay absoluta claridad con relación al monto de los salarios que le corresponde a cada uno de los demandantes allí mencionados, pues, no se puede determinar si ¿les corresponde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los demandantes o veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos?

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLON OSWALDO HURTADO TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	18-001-33-33-002-2015-00266-00

De la norma trascrita, tenemos que la solicitud de aclaración de una sentencia podrá efectuarse cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, como lo es el caso objeto de estudio.

El despacho observa que en la parte considerativa - 7. *Indemnización de Perjuicios* – 7.1. *Del Perjuicio inmaterial – Daño Moral* - se hace referencia a que corresponde por concepto de perjuicios morales, a MARLON OSWALDO HURTADO TORRES, STELLA TORRES RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO HURTADO CARDONA el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso establece, el despacho accederá a la aclaración de la sentencia en su numeral tercero, toda vez que se evidencia que tal como quedó redactado, en lo que respecta a los perjuicios morales de los demandantes, genera duda si el monto allí señalado es para los tres o para cada uno de ellos, situación que se aclara en la presente providencia, señalando que por concepto de perjuicios morales, se reconoció a MARLON OSWALDO HURTADO TORRES, STELLA TORRES RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO HURTADO CARDONA el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; tal como se aclarará en el presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero de la sentencia No. 00241 del 27 de abril de 2017, proferida por este Juzgado dentro del presente medio de control, en el sentido por concepto de perjuicios morales fueron reconocidos el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes; para mayor claridad, el respectivo numeral quedará así:

"TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- **Por concepto de perjuicios morales:**

Para MARLON OSWALDO HURTADO TORRES, STELLA TORRES RODRÍGUEZ y JOSE ANTONIO HURTADO CARDONA el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena, para cada uno de ellos.

- **Por concepto de daños a la salud:**

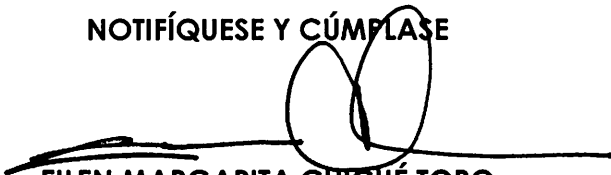
Para MARLON OSWALDO HURTADO TORRES, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena.

- **Por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante):**

Para MARLON OSWALDO HURTADO TORRES, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.642.450) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	OLIVER ANDRÉS RODRÍGUEZ y OTROS <i>lopezramirez33@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	COOMEVA EPS Y OTROS <i>atentoscoomeva.coomeva.com.co</i> <i>info@hospitalsanrafael.gov.co</i> <i>medialserflorecepcion@gmail.com</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00314-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1106

Mediante auto fechado el 5 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores GILBERTO CANO FIGUEROA, JOSÉ VICENTE ROA CÁRDENAS, OLIVER ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLANUEVA, AURA ROSA VILLANUEVA BEDOYA, SIRLEY SAAVEDRA VILLANUEVA, EDITH FIGUEROA NARVÁEZ, MARYINETH VILLANUEVA BEDOYA y los menores GILBERT NICOLÁS CANO ROA, JUAN SEBASTIAN ROA VILLANUEVA, GILFRAN STIVEN LONDOÑO ROA y ELVIA CAMILA PALOMINO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, IPS CLÍNICA MEDILASER S.A. DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, CLÍNICA DEL YARÍ y COOMEVA EPS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, a la IPS CLÍNICA MEDILASER S.A. DE FLORENCIA, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a la CLÍNICA DEL YARÍ, a COOMEVA EPS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLIVER ANDRÉS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00314-00

el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos (2) traslado completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, IPS CLÍNICA MEDILASER S.A. DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, CLÍNICA DEL YARÍ y COOMEVA EPS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 96.362.362 y Tarjeta Profesional N° 231.839 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACION DIRECTA
DEMANANTE : **JOSE ARNULFO MARTINEZ BARRAGAN Y OTROS**
oscarconde@condeabogados.com
DEMANDADO : NACION-MINDIFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2012-00302-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0789

El pasado 27 de abril del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (7) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACION DIRECTA
DEMANANTE : **ANDRES FELIPE MENDEZ ALMARIO Y OTROS**
Metriar_0757@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2014-00500-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0788

El pasado 27 de abril del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

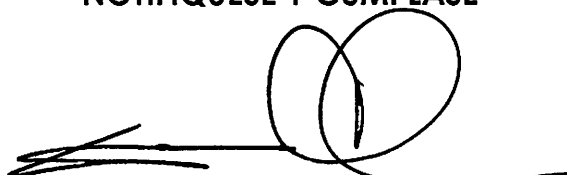
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



MEDIO DE CONTROL DEMANANTE	: DE REPARACION DIRECTA : ELIECER CORREA OLAYA Y OTRO <i>rahum80@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO <i><u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u></i> <i><u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u></i>
RADICACIÓN AUTO	: 18-001-33-33-002- 2012-00480-00 : DE SUSTANCIACIÓN No. 0787

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICÚ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE : **ELIAS TAPIERO VASQUEZ**
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00952-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0786

El pasado 14 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

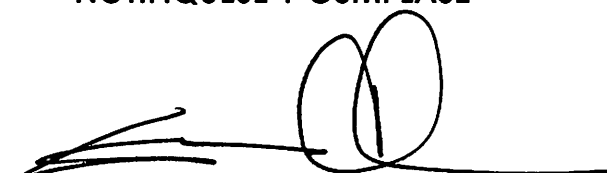
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE (S)	EDILMA CAMACHO TOVAR laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co gerencia@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00358-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1116

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho al decreto de pruebas que considera conducentes, pertinentes y útiles para resolver de fondo el presente trámite incidental, las cuales se practicarán en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, que para el efecto señale el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

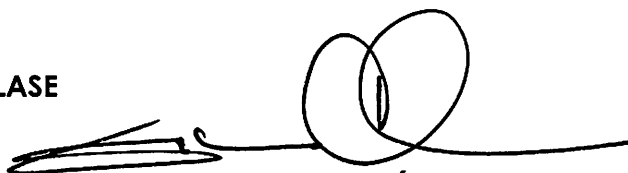
PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS documentales de la parte incidentante, las aportadas a folios 18 al 27 del cuaderno principal, entre ellas, el Dictamen 6973 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con lo que la Ley, la sana crítica y la jurisprudencia indique.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente el informe pericial psicológico allegado por la parte incidentante con el escrito incidental obrante a folios 28 al 92 del cuaderno de incidente, del cual se corrió traslado a la entidad incidentada mediante auto No. 00958 del 12 de mayo de 2017. Para efectos de la contradicción del dictamen, se insta a la parte incidentante para que haga comparecer al Psicólogo ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA, a la audiencia de pruebas que para el efecto señalará el juzgado, para que se sirva expresar las razones y las conclusiones de su dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, el día diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MYRUIAM ZAPATA PUENTES Y OTROS
DEMANDANDO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2014-00280 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0791

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primero instancia el día 12 de octubre de 2016, y como quiera que el apoderado de la parte demandante, desiste del recurso de apelación presentado, el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto del 11 de mayo de 2017, acepta el desistimiento del recurso.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSA MARIA SALAZAR MEDINA
DEMANDANDO	: UGPP
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2014-00622 -00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0790

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primero instancia el día 22 de julio de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 27 de abril de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	WILMER HERNÁNDEZ TOSCANO mybeabogados@gmail.com julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00423-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1119

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor WILMER HERNÁNDEZ TOSCANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se inaplique por inconstitucional el Decreto 1794 de 200, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171686571 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad equivalente al 49.5 del salario básico del demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor WILMER HERNÁNDEZ TOSCANO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILMER HERNÁNDEZ TOSCANO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00423-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

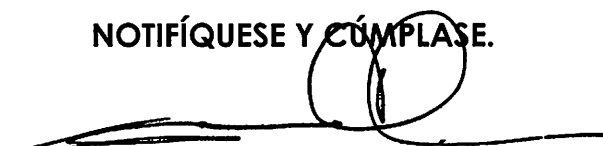
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUÍS EDUARDO ROJAS RAMÍREZ joseangelzarta@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00424-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1118

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor LUÍS EDUARDO ROJAS RAMÍREZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 90172-77839-77840 del 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de actividad equivalente al 49.5 del salario básico percibido por éste.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LUÍS EDUARDO ROJAS RAMÍREZ en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO ROJAS RAMÍREZ
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00424-00

ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JOSÉ ANGEL ZARTA ABACUC, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.204.780 y tarjeta profesional No. 263.109 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	REINERIO ROBAYO MOSCOSO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00412-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1117

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor REINERIO ROBAYO MOSCOSO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170069011 del 18 de enero de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación salarial y prestacional del 20% desde el mes de noviembre de 2003.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor REINERIO ROBAYO MOSCOSO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: REINERIO ROBAYO MOSCOSO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00412-00

EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

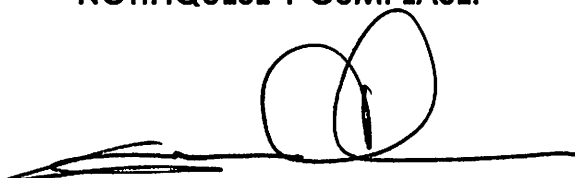
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Floencia - Caquetá

Floencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE : **ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ**
Christian_abogado1989@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00563-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 1131

Encontrándose el presente asunto a despacho para proferir sentencia de primera instancia, encuentra esta Judicatura que no obra dentro de las pruebas allegadas el expediente administrativo del demandante, lo anterior en razón a que la entidad demandada allegó nuevamente en medio magnético el expediente prestacional del señor Alfonso López Ramírez (homónimo) con identificación No. 17.106.913, que no corresponde al hoy demandante (fs. 132 y 133); lo cual resulta de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos de la presente acción.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Floencia,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Abastecimiento de la Subdirección de Gestión Documental de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP-, con el fin de que allegue en el término improrrogable de 5 días, el expediente administrativo del señor ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ identificado con C.C. No. 17.620.560 de Floencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL-EICE EN LIQUIDACION <i>notificacionesjudicialesley1437- 2011@cajanalenliquidacion.gov.com</i>
DEMANDANDO	: IMBUS ZUÑIGA AMILBA N.P.
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00175-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1126

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 27 de abril de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, pese a que la sentencia es de carácter condenatorio, esta no es contra una entidad publica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

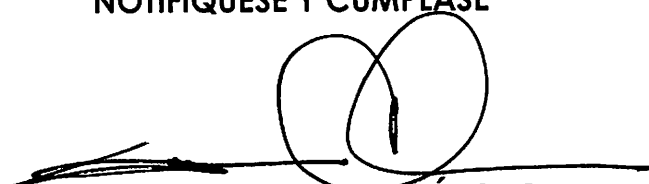
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 27 de abril de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: FELIX ENRIQUE TORRES GUZMAN <i>botia.victor@gmail.com</i>
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR <i>judiciales@casur.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00408-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1120

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 27 de abril de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 27 de abril de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MARCO TULIO FLOREZ RAMIREZ Y OTROS abogadad_k@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00359-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1124

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 27 de abril de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 27 de abril de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: CONSUELO BERNAL GALINDO forleg@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia- caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00275-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 792

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar una nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de junio de 2017 a las 2:30 pm.

SEGUNDO: Por secretaría cítese a los testigos y realícese la coordinación pertinente con la oficina de sistemas, para la disponibilidad de sala de audiencia en la ciudad de Bogotá, con el fin de recepcionar las declaraciones a través de un medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO